

nes administrativas de una empresa que las tenga organizadas o distribuidas en varias secciones, tales como correspondencia, publicidad, etc.

— OFICIAL ADMINISTRATIVO: Es quien, en posesión de los conocimientos técnicos y prácticos necesarios para la vida mercantil, realiza trabajos que requieran propia iniciativa, tales como redacción de correspondencia o de contratos mercantiles corrientes, elaboración de estadística con capacidad analítica, gestión de informes, transcripción en libros de contabilidad, liquidación de subsidios y seguros sociales, etc.

— AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Es el que, con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los oficiales y jefes en la ejecución de trabajos como propios de esta categoría en las siguientes funciones: redacción de correspondencia de trámite, confección de facturas y estados para liquidación de intereses e impuestos, mecanografía, etc., y los taquimecanógrafos que sin llegar a la velocidad exigida para los oficiales, alcancen un mínimo de 80 palabras por minuto, traduciéndolos en seis.

— MOZO ESPECIALIZADO: Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operaciones de venta, exigen sin embargo cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre ellos cabe destacar aquellos empleados que utilizan los denominados «toros o fengwich».

— MOZO: Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisan enfardado o embalado y los reparte, o realiza cualesquiera trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendárseles también trabajos de limpieza del establecimiento.

— VIGILANTE O SERENO: Es el que tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna dentro y fuera de las dependencias de establecimientos o casa comercial.

— ORDENANZA: Es el empleado que tiene la misión de hacer recados, recoger y entregar la correspondencia y otros trabajos de índole análoga.

— APRENDIZ: Es el trabajador mayor de 16 años ligado con la empresa mediante contrato especial de aprendizaje por cuya virtud el empresario a la vez que utiliza su trabajo se obliga a iniciarlo prácticamente por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión de dependiente mercantil, con los correspondientes cursos de formación. «Vale enmienda artículo 27 y 37 y categoría mozo especializado».

TABLA SALARIAL ANEXA CITADA EN EL ARTICULO UNDECIMO DEL PRESENTE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO CATEGORIAS PROFESIONALES Y SALARIOS MENSUALES

Técnicos titulados

Director	95.583 ptas.
Jefe de compras	95.583 ptas.
Jefe de ventas	95.583 ptas.
Jefe de almacén	95.583 ptas.
Jefe de sucursal	95.583 ptas.

Personal mercantil propiamente dicho

Viajantes	95.388 ptas.
Jefe administrativo	95.583 ptas.
Oficial administrativo	95.388 ptas.
Operador de ordenador	95.388 ptas.
Auxiliar administrativo	94.826 ptas.
Dependiente	94.826 ptas.

Personal de oficio. Oficial de 1.^a

Carnicero, pescadero	104.308 ptas.
Conductor repartidor	104.308 ptas.
Charcutero	96.072 ptas.

Personal de servicios y actividades auxiliares

Mozo especializado	94.823 ptas.
Oficial de 1. ^a (varios oficios)	94.823 ptas.
Conserje, vigilante, sereno, ordenanza	94.823 ptas.
Aprendiz menor de 18 años	69.741 ptas.

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION de 15 de julio de 1999, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de oficina de farmacia en la localidad de Mesas de Ibor iniciado por D. Jesús Manuel Serrano Fernández.

En relación con el procedimiento de apertura de oficina de farmacia en la localidad de Mesas de Ibor iniciado por D. Jesús Manuel Serrano Fernández, con fecha 6 de febrero de 1999, se emite la

presente Resolución en base a los siguientes antecedentes fácticos y fundamentaciones jurídicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—El Servicio Territorial de Bienestar Social de Cáceres, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.º del Decreto 121/1997, de 7 de octubre, publicó Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura de 25 de marzo de 1999, por el que se sometía a información pública el procedimiento de apertura de oficina de farmacia en la localidad de Mesas de Ibor. El citado trámite de información pública finalizó el día 20 de abril de 1999, habiéndose remitido a esta Dirección General, por parte de los Servicios Territoriales, con fecha 28 de abril, el expediente administrativo junto con todo lo actuado.

SEGUNDO.—Al expediente de apertura ha presentado alegaciones el Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Cáceres, personado en el procedimiento según escrito de fecha 30 de marzo de 1999, según las cuales en el presente expediente se ha tomado como criterio de planificación farmacéutica el municipio, las entidades locales menores y las pedanías, cuando en realidad las demarcaciones para la planificación han de ser las unidades básicas de atención primaria, debiendo ajustarse a lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, y no al artículo 10 de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debiendo quedar inaplicada la normativa autonómica al prevalecer en caso de conflicto la normativa estatal.

TERCERO.—Que asimismo alega que en el municipio en que se pretende la apertura de una oficina de farmacia no se da la concurrencia de una población mínima de 1.800 habitantes exigida por la Ley 3/1996, (en adelante, LAFCAE).

CUARTO.—Que igualmente aduce que se han aplicado unos módulos de población muy inferiores a los establecidos con carácter general para todo el territorio nacional por la legislación estatal.

FUNDAMENTACIONES JURIDICAS

PRIMERO.—En lo que respecta a los criterios de planificación farmacéutica tomados en consideración por la Ley 3/1996, cabe seña-

lar que en aquellos municipios y entidades locales de ámbito inferior con población superior a 400 habitantes, donde no existía oficina de farmacia, se ha procedido, por imperativo del artículo 10 de la LAFCAE, a ubicar una oficina de farmacia, siendo indudable que este hecho mejora ostensiblemente el nivel de prestación del servicio farmacéutico, puesto que, actualmente tal servicio no existía o venía siendo prestado por un botiquín.

SEGUNDO.—En lo referente a la aplicación de módulos de población muy inferiores a los establecidos con carácter general para todo el territorio nacional, es preciso señalar que el módulo de 2.800 habitantes del artículo 2.3 de la Ley Estatal 16/1997, de 25 de abril, no es un precepto básico, según establece su Disposición Final Primera, amén de que el segundo párrafo del artículo 2.3 citado faculta a las Comunidades Autónomas para establecer módulos de población inferiores en aquellas zonas en las que sus características geográficas, demográficas o sanitarias, así lo demanden, por lo que no existe contradicción entre el módulo establecido en la LAFCAE y el que contempla la legislación estatal, sin carácter de básico.

Así pues, quedando acreditado, según las Certificaciones obrantes en el expediente, que en el municipio de Mesas de Ibor no existe ninguna oficina de farmacia, por imperativo del artículo 10 de la LAFCAE procede la apertura del procedimiento concursal en orden a autorizar una oficina de farmacia en la citada localidad.

A tenor de los antecedentes de hecho y fundamentaciones jurídicas invocadas y en uso de las atribuciones conferidas,

R E S U E L V O

Abrir el procedimiento concursal para la apertura de una oficina de farmacia en la localidad de Mesas de Ibor.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social, en el plazo de un mes a contar desde su notificación o publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 15 de julio de 1999.

El Director General de Salud Pública y Consumo,
PEDRO LUIS RUBIO NUÑEZ